

**INFORME 5/2009 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

México, D. F. a 25 de junio de 2009.

**CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE:  
HALACHÓ, HUNUCMÁ, IZAMAL,  
MAXCANÚ, MÉRIDA, MOTUL,  
OXKUTZCAB, PETO, PROGRESO,  
TEKAX, TEMOZÓN, TICUL, TIXKOKOB,  
TIZIMÍN, UMÁN Y VALLADOLID,  
TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del 19 al 23 de enero de 2009 efectuó visitas a lugares de detención que dependen de esos HH. ayuntamientos para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención en dichos establecimientos.

El Mecanismo Nacional tiene como facultad realizar visitas periódicas a los lugares de detención, con el propósito de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para tal efecto, promueve medidas destinadas a mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad a través del diálogo con las autoridades correspondientes.

## **a) Metodología**

Se visitaron 16 lugares de detención ubicados en las cabeceras de los municipios de Halachó, Hunucmá, Izamal, Maxcanú, Mérida, Motul, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Tekax, Temozón, Ticul, Tixkokob, Tizimín, Umán y Valladolid.

Es importante establecer que si bien el estado de Yucatán se conforma por 106 municipios, son materia de este informe 16, en virtud de que en ellos, de conformidad con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2005 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se concentra el 71.3% de la población del estado; además se consideró la información estadística de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad, en cuanto al número de quejas, lugar de procedencia de quejosos e instituciones responsables, relacionadas con hechos violatorios que se presentan en los lugares de detención.

En cada lugar de detención visitado, se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, relacionados con el trato humano, estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social y mantenimiento del orden, así como de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Para el análisis de estos rubros se aplicó la Guía de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñada por el Mecanismo Nacional, la cual se compone por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en dichos lugares.

Durante el recorrido por los lugares de detención municipales se entrevistó a jueces calificadores, directores y comandantes de seguridad pública, médicos de los ayuntamientos y de instituciones públicas de salud, así como a las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de los diferentes registros y controles con que cuenta cada lugar de detención, además de analizar la normatividad que los rige.

## **b) Marco normativo**

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, a partir de una visión preventiva.

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con base en los más altos estándares de protección; razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a instrumentos jurídicos vinculantes, así como a reglas y principios en materia de privación de la libertad.

### **I. DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO**

#### **1. Deficientes condiciones de las instalaciones e insalubridad**

Los separos en Peto y Valladolid carecen de planchas y colchonetas, mientras que en Hunucmá, Maxcanú, Motul, Oxkutzcab, Progreso, Tekax, Ticul y Umán; así como en las cárceles en Izamal, Mérida, Temozón, Tixkokob y Tizimín no cuentan con colchonetas. Cabe precisar que una de las nueve planchas de los separos en Ticul no se utiliza debido a que está rota.

El baño común de la cárcel en Tixkokob carece de lavabo, taza sanitaria así como de suministro de agua.

Los separos en Hunucmá, Motul, Oxkutzcab, Tekax y Ticul; además de las cárceles en Tixkokob y Tizimín, carecen de taza sanitaria en su interior. En igual situación se encuentran cinco celdas de los separos en Umán y una celda de la Cárcel en Temozón; mientras que en dos celdas de los separos en Progreso los inodoros no funcionan porque están rotos.

Los separos en Maxcanú, Motul, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Tekax, Ticul y Valladolid; así como las cárceles municipales en Izamal, Mérida, Temozón y Tizimín, no cuentan con lavabos.

Los separos en Hunucmá, Peto, Umán y Valladolid, así como las cárceles municipales en Izamal, Temozón y Tizimín, carecen suministro de agua corriente al interior de las celdas.

En el caso de Peto las condiciones de higiene eran inadecuadas debido a la falta de agua para el aseo de los inodoros.

Finalmente, los separos en Maxcanú y en Ticul no cuentan con iluminación natural ni artificial; los separos en Tekax y en Umán carecen de luz artificial; mientras que en la celda para mujeres de los separos en Valladolid la iluminación artificial es insuficiente debido a que se encuentra pintada de negro.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo en las condiciones materiales por lo que se refiere a la habitabilidad equipamiento y servicios de las instituciones donde se les retiene legalmente.

Aun cuando en los lugares de arresto municipales las personas pueden permanecer internadas un máximo de 36 horas, deben contar con el equipamiento mínimo indispensable para ser alojados en condiciones dignas. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura de los lugares de detención bajo la competencia de los ayuntamientos.

En este sentido, las condiciones en que se encuentran los lugares de detención mencionados, no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.

En especial, los numerales 10, 11, 12, 15, 19 y 20.2 de dicho instrumento señalan las características que los lugares de detención deben reunir respecto a la higiene, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial, disponibilidad de agua para la higiene personal, así como de planchas para dormir.

De particular gravedad es la falta de agua corriente para el aseo personal, elemento indispensable y fundamental para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General número 15 se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte adopten medidas para que los presos y detenidos tengan agua suficiente para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, la falta de condiciones de higiene adecuada en las instalaciones sanitarias, representa un riesgo para las personas privadas de libertad, pues constituyen focos de infección que afectan su salud.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptadas el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, en el principio XII, punto 2, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad, así como de agua para su aseo personal.

En este orden de ideas, las deficiencias descritas constituyen actos de molestia sin motivo legal, que se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno y contraviene lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma se vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En consecuencia, se deben realizar las labores necesarias para que, según corresponda, los lugares de detención que fueron señalados, cuenten con planchas y colchonetas, suministro de agua corriente, muebles sanitarios, iluminación artificial y natural adecuada, así como la higiene necesaria que permita condiciones de estancia digna.

## 2. Sobrepoblación e insuficiencia de espacios para alojar a los arrestados

De acuerdo con la información recabada por personal del Mecanismo Nacional, la capacidad instalada de los lugares de detención visitados es la siguiente:

| SEPAROS  |                  |                     |                               |                 |
|--|------------------|---------------------|-------------------------------|-----------------|
| LUGAR DE DETENCIÓN   | NÚMERO DE CELDAS | CAPACIDAD INSTALADA | POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA | SOBRE-POBLACIÓN |
| Dirección de Policía Municipal de Maxcanú                      | 2                | 8                   | 0                             | 0               |
| Dirección de Policía Municipal de Peto                         | 4                | 12                  | 0                             | 0               |
| Dirección de Policía Municipal de Tekax                        | 4                | 4                   | 0                             | 0               |
| Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Oxtutzcab         | 2                | 6                   | 5                             | 0               |
| Dirección de Seguridad Pública de Motul                        | 4                | 12                  | 1                             | 0               |
| Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Halachó | 2                | 2                   | 0                             | 0               |
| Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hunucmá | 4                | 16                  | 0                             | 0               |
| Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Umán              | 7                | 7                   | 10                            | 42.8%           |
| Dirección de Protección y Vialidad Municipal de Progreso       | 5                | 15                  | 3                             | 0               |
| Dirección de Protección y Vialidad Municipal de Ticul          | 3                | 9                   | 0                             | 0               |
| Centro de Detención Municipal de Valladolid                    | 2                | 1 mujeres           | Sin registro*                 | 0               |
|  |                  | 1 hombres           | Sin registro*                 | 1               |

\*Las celdas no cuentan con planchas a pesar de ser un espacio de 35 m<sup>2</sup> aproximadamente el destinado para hombres y de 12 m<sup>2</sup> el de las mujeres.

| CÁRCELES MUNICIPALES |                  |                     |                               |                 |
|----------------------|------------------|---------------------|-------------------------------|-----------------|
| LUGAR DE DETENCIÓN   | NÚMERO DE CELDAS | CAPACIDAD INSTALADA | POBLACIÓN EL DÍA DE LA VISITA | SOBRE-POBLACIÓN |
| Izamal               | 2                | 2                   | 1                             | 0               |
| Mérida               | 8                | 1 mujeres           | 0                             | 0               |
|                      |                  | 7 hombres           | 5                             | 0               |
| Temozón              | 2                | 2                   | 0                             | 0               |
| Tixkokob             | 2                | 2                   | 0                             | 0               |
| Tizimín              | 6                | 6                   | 5                             | 0               |

Durante la visita a los separos en Umán, se detectó sobrepoblación del 42.8% respecto de su capacidad instalada. De igual forma, se constató que las cárceles de Izamal, Temozón y Tixkokob, únicamente cuentan con espacio para albergar a dos personas en condiciones de estancia digna, mientras que los separos en Valladolid cuentan con una celda para varones cuya capacidad resulta insuficiente en relación con el número de ingresos registrados en dichos lugares durante el mes de enero de 2009, en especial si se considera que el mayor número de ingresos se registra durante los fines de semana.

Por otra parte, durante la supervisión a los separos en Motul y Peto, así como a la cárcel municipal en Tizimín, se observó que una de sus celdas se utiliza como bodega, lo cual disminuye su capacidad instalada; además, en Tizimín otra celda se utiliza como oficina.

La sobrepoblación genera serias dificultades para el buen funcionamiento de los lugares de detención, pues la insuficiencia de celdas menoscaba los derechos humanos de las personas privadas de libertad inherentes al respeto a la dignidad humana, situación que constituye un trato cruel, inhumano o degradante, prohibido por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Además, cuando se presenta la necesidad de alojar a un mayor número de detenidos se ocasionan molestias por la falta de espacio, la saturación de los

servicios sanitarios, e incluso se generan conflictos que pueden derivar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física de los arrestados, de los visitantes, así como del personal de custodia.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el principio XII, punto 1, señala que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el principio XVII, párrafo segundo, establece que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, que por consecuencia viola el artículo 16.1 de la referida Convención.

Con objeto de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad, se debe analizar la viabilidad de ampliar la capacidad de los lugares de detención bajo la competencia de los municipios que fueron precisados, a fin de que cuenten con espacios suficientes para alojar a los arrestados en condiciones de estancia digna.

Con este mismo propósito, se deben desocupar las celdas que se utilizan como bodega en los separos en Motul y Peto, así como en la cárcel en Tizimín.

### **3. Trato inhumano y degradante**

Durante la visita a la cárcel en Mérida, se observó que en el área de ingreso de arrestados, se acondicionó una celda hecha con rejas y malla metálica, que por sus dimensiones así como los materiales con que fue construida, se asemeja más a una jaula que a un área propia para la privación de libertad de personas.

De acuerdo con la información proporcionada por el encargado de la cárcel, dicho lugar lo utilizan para alojar a los arrestados que presentan un comportamiento agresivo, en tanto el juez calificador les notifica la sanción impuesta, para posteriormente reubicarlos en una celda del área de aseguramiento.

Para el Mecanismo Nacional, ésta acción es incompatible con el derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano y digno, sin importar el



tiempo en que permanezcan en ese lugar; también resulta degradante el que la persona privada de libertad deba permanecer en ese lugar y no en el área de de aseguramiento.

Esta es una forma de maltrato que constituye una violación al derecho a la integridad personal, que transgrede la garantía prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prohíbe todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones.

Lo anterior, constituye una violación al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que nadie debe ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cabe precisar que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, señala como una de las obligaciones de las corporaciones de seguridad pública en el estado, abstenerse de aplicar, tolerar o permitir tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de alguna orden superior o se argumenten circunstancias especiales.

Lo evidenciado por el Mecanismo Nacional es contrario a lo previsto por la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuyo artículo 16.1 obliga a todo Estado parte a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando sean cometidos por un funcionario público, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por lo anterior, con el propósito de salvaguardar el derecho a la integridad de las personas arrestadas en la cárcel de Mérida, y evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia que se inflinga, tolere o permita cualquier tipo de trato cruel, inhumano o degradante en agravio de los arrestados, el H. Ayuntamiento de Mérida a través del titular del ejecutivo municipal, debe ordenar a quien

corresponda, dismantelar la celda referida en el presente apartado para que no se vuelva a utilizar.

#### **4. Deficiencias en la alimentación**

En los separos en Halachó, Maxcanú, Motul, Peto, Progreso, Tekax, Ticul y Valladolid, así como en las cárceles en Temozón, Tixkokob y Tizimín, no se proveen alimentos a los arrestados.

De acuerdo con la información recabada, esto obedece a que los ayuntamientos no disponen de una partida presupuestal para tal efecto; por lo cual, familiares o amistades de los arrestados deben satisfacer dicha necesidad. Incluso se tuvo conocimiento que a falta de éstos, es el personal de los establecimientos quien provee alimentos a los detenidos con recursos propios.

El encargado de los separos en Umán indicó que cuando los arrestados no son visitados, la dirección de Seguridad Pública les suministra tres comidas por día; sin embargo, durante la visita se conoció el caso de tres personas privadas de libertad que llevaban más de 12 horas de arresto y no se les había proporcionado ningún alimento.

En los separos en Oxkutzcab, así como en la cárcel en Izamal, los servidores públicos entrevistados refirieron que a los arrestados se les proporcionan tres alimentos al día; sin embargo, carecen de registros donde conste dicho suministro.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee, la cual no puede ser objeto de restricciones. Proporcionar alimentos y bebidas suficientes constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas privadas de libertad; por tanto, bajo ninguna circunstancia esto debe ser responsabilidad de la familia del detenido.

La falta de una alimentación adecuada, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de la privación de libertad, sin importar el tiempo que una persona permanezca detenida.

Por sus efectos, éstas irregularidades violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que impiden a los arrestados satisfacer sus necesidades vitales relacionadas con una estancia digna.

En este orden de ideas, también vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de la libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prohíbe toda clase de trato inhumano.

De acuerdo con la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, el carácter fundamental del derecho a la alimentación estriba en que, por su alcance y contenido, esta unido al respeto de la dignidad humana y otorga la facultad a las personas de reclamar el acceso regular y permanente, en forma individual o colectiva, en cantidades cuantitativa y cualitativamente adecuadas para garantizar una vida digna.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XI, punto 1, señalan que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, la cual será proporcionada en horarios regulares.

En este tenor, el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece la necesidad de que las personas privadas de libertad reciban tres veces al día alimentación de calidad.

Por lo anterior, en los lugares de detención mencionados se debe garantizar a las personas privadas de libertad la provisión de alimentos tres veces al día y en un

horario establecido, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

De igual forma, es necesario que en los lugares de detención municipales que se precisaron, se instaure un procedimiento para registrar la entrega de alimentos, medida que permitirá a las autoridades acreditar que han cumplido con dicha obligación.

## **II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

### **1. Retardos en la puesta a disposición del detenido**

De acuerdo con lo referido por personal de las agencias del Ministerio Público 19, 21 y Receptora que se localizan en Mérida, así como de las 26 y 27 ubicadas en Hunucmá y Umán, respectivamente, los elementos de seguridad pública municipal retienen a los presuntos delincuentes en sus instalaciones hasta por 36 horas, antes de ponerlos a disposición de la representación social.

Particularmente, el titular de la agencia del Ministerio Público número 26 indicó que al tener conocimiento de la detención del probable responsable de la comisión de un delito, en repetidas ocasiones ha tenido que solicitar por oficio al director de Seguridad Pública y Tránsito de Hunucmá que ponga al detenido a su disposición.

En este orden de ideas, el director de Seguridad Pública del ayuntamiento de Umán reconoció que las personas acusadas de la comisión de un delito permanecen hasta 36 horas en los separos de dicha dirección, antes de remitirlas a la agencia del Ministerio Público de la localidad, bajo el argumento de que primero deben cumplir con la sanción de arresto.

Lo anterior contraviene los principios de inmediatez y de seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que en los casos de delito flagrante o inmediatamente después de haberlo cometido, el detenido debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

En este tenor, el artículo 186 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece que cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente, y si además existiere la probable comisión de delitos, se pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

El hecho de que transcurra un tiempo prolongado entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad competente, coloca al gobernado en estado de inseguridad jurídica al ser retenido por la autoridad aprehensora sin que exista justificación legal.

En forma adicional, dicha irregularidad retarda el inicio de la averiguación previa, lo que en perjuicio del detenido, trae como consecuencia que el tiempo que permanece en los separos que dependen de las autoridades municipales, no sea tomado en cuenta en el cómputo del plazo constitucional que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.

Por otra parte, cabe precisar que en el caso de la retención ilegal de detenidos en los separos en Umán, podría dar lugar a responsabilidad de orden penal, al actualizarse el tipo penal de abuso de autoridad previsto y sancionado por el artículo 251, fracción V, del Código Penal del Estado de Yucatán.

Dicho precepto, establece que comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, detenciones preventivas, instituciones de readaptación social o de custodia, que sin los requisitos legales reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de la libertad sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

Además, el artículo 18, fracción III, del Reglamento de Seguridad Pública y Vialidad para el Municipio de Umán, prohíbe a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad detener a personas sin remitirlas a las autoridades que corresponda.

Por lo antes expuesto, es necesario que se giren instrucciones pertinentes a las autoridades a cargo de la seguridad pública en los municipios que fueron precisados, con el propósito de que todo indiciado detenido por la probable comisión de un delito, sea puesto sin demora a disposición de la representación social; además de prohibir retener al indiciado por más tiempo del que sea estrictamente necesario.

## **2. Irregularidades en la imposición de las sanciones administrativas**

Los separos en Halachó, Maxcanú, Motul, Peto, Progreso, Tekax y Umán, así como las cárceles de Izamal, Temozón y Tixkokob no cuentan con juez calificador para imponer las sanciones por infracciones a los bandos de policía y gobierno; por ello, servidores públicos que no están legalmente facultados imponen las sanciones correspondientes.

En los separos en Peto dicha labor la efectúa el comisionado del departamento jurídico, mientras que en los lugares restantes está a cargo de los directores de policía o de seguridad pública.

En los separos en Peto y Tekax, así como en las cárceles en Izamal, Temozón y Tixkokob, los funcionarios encargados de esta tarea coincidieron en señalar que fueron facultados por sus respectivos presidentes municipales, lo que en ningún caso acreditaron.

Por su parte, el personal de seguridad pública de los separos en Halachó, Maxcanú y Motul refirió desconocer el sustento legal que les faculta para imponer las sanciones, mientras que en Progreso, el director de Protección y Vialidad reconoció que no contaba con facultades para imponer las sanciones.

En los separos en Hunucmá y en Umán, a los arrestados no se les escucha en su defensa, lo cual conculca el derecho de audiencia. Cabe señalar que en Umán, los arrestados entrevistados al momento de la visita, manifestaron que no tenían conocimiento de la falta que se les atribuía, ni de la sanción a la que eran acreedores o si tenían derecho al pago de una multa para obtener su libertad, no

obstante que, como ya se señaló, tres de ellos llevaban más de 12 horas privados de libertad.

De igual forma, las personas privadas de libertad en la cárcel en Tizimín señalaron que no se les había comunicado si tenían derecho a conmutar el arresto por el pago de la multa; irregularidad que atendió el director de Seguridad Pública ante la presencia del personal del Mecanismo Nacional.

En los separos en Motul y en Tekax el director de Seguridad Pública y el de Policía, respectivamente, no aplican la conmutación del tiempo de arresto cumplido sobre el monto de la multa, ni individualizan la sanción acorde al estado socioeconómico del infractor.

En los separos en Halachó, Hunucmá, Motul, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Tekax, Umán y Valladolid, así como en las cárceles de Izamal, Temozón, Tixkokob y Tizimín, los servidores públicos que imponen las sanciones reconocieron que no emiten una resolución escrita, fundada y motivada, en la cual se determine la infracción, la responsabilidad del infractor y, en su caso, la sanción aplicable.

Con independencia de lo anterior, al momento de la visita del Mecanismo Nacional los municipios de Hunucmá, Izamal, Maxcanú, Motul, Oxkutzcab, Progreso, Tekax, Temozón, Tixkokob, Tizimín y Umán, no contaban de bandos de policía y gobierno, razón por la cual, el personal de los lugares de detención en Hunucmá, Izamal, Maxcanú, Motul, Tekax, Temozón, Tixkokob y Umán, señaló que para la calificación de las infracciones e imposición de las sanciones aplican el bando vigente para el municipio de Mérida, mientras que en los municipios restantes adujeron que se regían por la Ley de Gobierno de los Municipios del estado.

En forma adicional, los directores de seguridad pública de Maxcanú y de Motul, así como el juez calificador de Oxkutzcab, señalaron que no contaban con un tabulador para la imposición de las sanciones.

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a los derechos de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y

16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es el juez calificador quien debe imponer las sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y a falta de éste, el Presidente Municipal. Por su parte, el artículo 187 señala que el juez calificador es el órgano de justicia municipal competente para aplicar sanciones al Bando de Policía y Gobierno.

En este sentido, las irregularidades detectadas en los lugares de detención referidos, transgreden lo dispuesto en dicha ley, en virtud de que en ella no se otorga facultad alguna a directores de policía o de seguridad pública municipal, ni a servidores públicos diversos para imponer este tipo de sanciones.

Conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad restrictivos de la libertad personal, tienen el carácter de legales cuando provienen de autoridad competente, mediante la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Es importante destacar que la falta de un órgano de justicia municipal competente para imponer las sanciones previstas en los reglamentos gubernativos y de policía, genera una serie de violaciones al principio de legalidad, así como a las formalidades esenciales del debido proceso.

Sobre el particular, el hecho de que se omita respetar la garantía de audiencia que tiene el infractor, conculca la prerrogativa que se encuentra consagrada en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Cabe mencionar que si bien el procedimiento administrativo aplicable en estos casos es de naturaleza sumaria, ya que permite determinar de forma breve y simplificada las sanciones administrativas, esto no significa dejar de observar las formalidades esenciales del debido proceso legal, entre las que se encuentran: comunicar al arrestado, sin demora, la naturaleza y causa del arresto, así como los derechos que le asisten, y previo a ser oído con las debidas garantías hacer de su conocimiento de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

Al respecto, el artículo 190 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone que en todo caso, las sanciones se impondrán previa audiencia al presunto infractor, quien tendrá conocimiento de manera inmediata de los cargos en su contra y de quien lo señale como responsable de una infracción, también señala que en dicha audiencia, ofrecerá pruebas y alegará en su defensa asistido de un defensor o persona de su confianza y que tendrá derecho a su libertad, previo depósito en efectivo que garantice el pago de la sanción económica y la reparación del daño, en su caso.

Es importante mencionar que únicamente el Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Peto, en su artículo 57, fracción IV, así como el Reglamento de Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Valladolid, en su artículo 542, fracción V, establecen que las audiencias serán celebradas sin ningún tipo de formalismo, pero tal circunstancia no exime a los jueces calificadoros de dictar la resolución que en derecho corresponda, mediante la cual se califique la conducta de detenido, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver, como establecen los mismos ordenamientos.

Por lo expuesto, es necesario que las autoridades responsables del órgano de justicia, así como de la seguridad pública municipal de los lugares que quedaron precisados, observen los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra ley fundamental, para que con respeto a los derechos humanos y a las

garantías individuales, se determine la responsabilidad, así como la sanción aplicable a quienes transgreden sus reglamentos y bandos de policía.

En este sentido, se deben dictar medidas administrativas eficaces para que tanto los separos en Halachó, Maxcanú, Motul, Peto, Progreso, Tekax y Umán, como las cárceles en Izamal, Temozón y Tixkokob, cuenten con los servicios de un juez calificador para realizar sus funciones, que esté disponible las 24 horas del día, a fin de que atienda en forma oportuna los casos que se presenten, así como para garantizar que los infractores sean puestos de inmediato a su disposición. Con excepción del municipio de Peto, se deben realizar las adecuaciones necesarias a la normatividad que los rige para que en los municipios previamente referidos, los juzgados calificadores se encuentren en funciones todos los días del año.

En forma adicional, deben girarse las instrucciones pertinentes para que el juez calificador de Hunucmá, otorgue garantía de audiencia a los arrestados y para que en los separos en Halachó, Hunucmá, Motul, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Tekax y Valladolid, así como en las cárceles de Izamal, Temozón, Tixkokob y Tizimín, la imposición de sanciones administrativas se sustente en resoluciones debidamente fundadas y motivadas, emitidas exclusivamente por las autoridades facultadas para ello.

Finalmente, con el propósito de que los actos de autoridad de los referidos servidores públicos puedan estar debidamente fundados y motivados, como ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo primero, es imprescindible que todos y cada uno de los ayuntamientos cuenten con su propio bando de policía y gobierno.

A este respecto, con fecha posterior a la visita del Mecanismo Nacional los ayuntamientos de Izamal, Motul, Progreso, Tekax, Temozón y Umán, expidieron sus bandos de policía y gobierno; sin embargo, de acuerdo con información actualizada al día 22 de junio de 2009, los ayuntamientos de Hunucmá, Maxcanú, Oxkutzcab, Tizimín y Tixkokob no habían aprobado ni publicado dicho instrumento normativo. Por ello, es menester que en ejercicio de la facultad que les otorga el

artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitan en un término perentorio sus bandos de policía y gobierno.

### **3. Falta de área para mujeres**

Los separos en Halachó, Hunucmá, Maxcanú, Motul, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Tekax, Ticul y Umán, así como las cárceles en Izamal, Temozón, Tixkokob y Tizimín, carecen de un área exclusiva para alojar a mujeres.

Ante esta situación, en la cárcel de Izamal se utiliza un salón adjunto a la oficina del encargado de ese lugar; y en la de Tixkokob las ubican en la oficina de la comandancia, mientras que en los demás lugares de detención se habilita alguna de las celdas.

Por otra parte, la cárcel en Mérida cuenta con una celda exclusiva para mujeres, pero la misma está ubicada en el mismo lugar que las celdas para los hombres.

Al respecto, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, señala que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a ellas deben estar completamente separados.

Si bien es cierto que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente menor que el de los hombres, esto no justifica que en la práctica, la infraestructura y funcionamiento de los lugares de detención municipales giren en función de éstos.

En este sentido, el trato que se otorgue a las mujeres privadas de libertad en lugares de detención de los municipios referidos, debe considerar los mismos derechos que tienen los hombres en situación jurídica similar, de lo contrario se genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre ambos géneros, consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 2 señala que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Por ello, se comprometen para asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Cabe mencionar que el numeral 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, dispone que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer no se consideraran discriminatorias.

Con el propósito de que las condiciones de privación de libertad de mujeres cumplan con la exigencia constitucional y los estándares internacionales, es necesario que en los lugares de detención mencionados se realicen las adecuaciones que permitan una separación total entre hombres y mujeres privados de libertad, mediante espacios exclusivos y servicios que garanticen a las mujeres condiciones de estancia digna.

#### **4. Deficiencias en los libros de registros de arrestados y visitantes**

En los separos en Temozón, el director general de seguridad pública señaló que no se lleva un libro registro de las personas arrestadas.

En la cárcel de Tixcocab, así como en los separos en Valladolid, los libros de registro de arrestados carecen de información sobre la autoridad bajo la cual se encuentra a disposición el detenido; en el primero también se omiten los datos sobre la falta administrativa cometida, mientras que en el segundo no se asienta la información referente a la sanción impuesta.

En los separos en Hunucmá el libro de registro de ingresos de arrestados carece de un rubro donde se establezca la información relativa a la autoridad que los pone a disposición.

Por otra parte, los separos en Hunucmá, así como las cárceles de Izamal y Tixcocob, no cuentan con un libro para el registro de visitantes.

Es importante precisar que los libros de registro constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los arrestados, que contribuye a la prevención de actos de maltrato, incluso representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En ese orden de ideas, el registro de ingreso y egreso de los arrestados a los lugares de detención bajo la competencia de los municipios coadyuva a que no sean privados de libertad por un lapso mayor al establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como garantía, un registro inmediato de la detención.

En forma adicional, los datos relativos a la identidad de los servidores públicos que realizan la detención y de aquellos que ponen a disposición al detenido, permiten ejercer un mayor control sobre la actuación de las autoridades policiales; en tanto que la información sobre la falta cometida y su correlativa sanción, contribuye a evitar que se impongan sanciones de manera arbitraria e ilegal.

Por lo que se refiere al registro de visitantes, se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio efectivo de las garantías previstas por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación y consagra el derecho a una defensa adecuada.

En relación a los libros de registro, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para

cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su salida.

En este orden de ideas, el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que dicho registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben adoptarse disposiciones administrativas necesarias para que la cárcel en Temozón cuente con un sistema de registro de las personas arrestadas.

Además, en Hunucmá, Tixcocob y Valladolid el sistema de registro debe considerar los rubros establecidos en los estándares internacionales en la materia, tanto en el libro de gobierno a cargo exclusivamente de jueces, como en el controlado por los servidores públicos encargados de las áreas de aseguramiento.

Finalmente, en Hunucmá, Izamal y Tixcocob se debe establecer un registro de visitantes; todo ello sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

##### **5. Deficiencias en el registro y resguardo de pertenencias**

En los separos en Maxcanú y Oxkutzcab, a los arrestados no se les proporciona un acuse de recibo o un comprobante de resguardo que garantice el depósito de sus pertenencias.

En este tenor, es importante establecer que en los separos en Halachó, Peto, Tekax, Ticul, Umán y Valladolid, así como en las cárceles en Temozón, Tixkokob y

Tizimín, las pertenencias se describen en los registros de ingreso; sin embargo, únicamente en Halachó, Ticul y Tizimín, el arrestado firma de conformidad en dichos registros.

Los separos en Halachó, Maxcanú y Ticul, así como las cárceles en Tixkokob y Tizimín carecen de un lugar adecuado para el resguardo de las pertenencias de los arrestados.

Las irregularidades antes señaladas dificulta a las autoridades municipales ejercer un control sobre las pertenencias de las personas privadas de libertad, quienes en caso de alguna inconformidad al serles restituidas o de que no se les entreguen, no contarían con un medio idóneo para hacer una reclamación e incluso para acreditar que les fueron resguardadas.

Al respecto, el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativa al depósito de objetos pertenecientes a los reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, dispone que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro, se establecerá un inventario de todo ello que el recluso firmará y se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

Por lo anterior, es recomendable que la autoridad expida un recibo por los bienes personales que el infractor traiga consigo al momento de su detención, que por su naturaleza no puedan ser ingresados a los lugares de detención, previo inventario que se realice de los mismos el cual deberá firmar de conformidad.

En este sentido, deben girarse las instrucciones que correspondan a jueces calificadores y personal de seguridad pública municipal, a fin de que en Maxcanú, Oxkutzcab, Peto, Tekax, Temozón, Tixkokob, Umán y Valladolid el registro de pertenencias de los arrestados incluya la firma de conformidad del arrestado o la entrega de un acuse de recibo.

Además, en Halachó, Maxcanú, Ticul, Tixkokob y Tizimín se debe disponer el resguardo de estos objetos en un lugar adecuado.

## **6. Deficiencias que afectan la comunicación con personas del exterior**

Los separos en Halachó, Maxcanú, Motul, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Tekax, Ticul y Valladolid, así como las cárceles en Izamal, Temozón, Tixkokob y Tizimín, carecen de un área específica para que los arrestados reciban visita de su defensor o familiares, razón por la cual las entrevistas se llevan a cabo en el área de galeras.

Los separos en Halachó, Hunucmá, Maxcanú, Motul, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Tekax, Ticul, Umán y Valladolid, así como en las cárceles en Izamal, Temozón, Tixkokob y Tizimín, carecen de teléfonos públicos para el uso de los arrestados.

Al respecto, el personal responsable de dichos lugares adujo que permiten a los arrestados el uso del teléfono de las oficinas, incluso en los separos en Hunucmá y Oxkutzcab, así como en las cárceles en Izamal y Tizimín se documentó que las autoridades permiten que los arrestados utilicen su teléfono celular.

Durante la visita de inspección en los separos en Umán, los arrestados entrevistados manifestaron que no se les había permitido realizar ninguna llamada telefónica a pesar de que algunos rebasaban las 12 horas de detención.

En los separos en Hunucmá y Motul se tuvo conocimiento de que la comunicación telefónica de los arrestados se efectúa sin condiciones de privacidad, ya que se realiza en presencia de un elemento de seguridad.

La privación de la libertad conlleva diversas limitaciones que hacen indispensable la comunicación inmediata con personas del exterior para lograr apoyos de tipo legal, material y moral; lo cual disminuye la probabilidad de que el arrestado sea víctima de abusos de autoridad y facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la



autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V, refiere que toda persona privada de libertad tendrá derecho a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura.

En ese tenor, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el principio 18.3, señala que toda persona detenida tendrá derecho a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él en un régimen de absoluta confidencialidad, mientras que el principio 19 señala que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada por sus familiares, así como la oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior.

Si bien por cuestiones de seguridad las personas privadas de libertad deben ser vigiladas tanto en las entrevistas con su defensor o familia, como durante las conversaciones telefónicas, ello no faculta a los servidores públicos de los lugares de detención para que se enteren de su contenido.

Para corregir este tipo de prácticas se sugiere que en los separos en Halachó, Hunucmá, Maxcanú, Motul, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Tekax, Ticul y Valladolid, así como las cárceles en Izamal, Temozón, Tixkokob y Tizimín, los lugares de detención municipales enunciados, se lleven a cabo las adecuaciones necesarias a efecto de que cuenten con espacios que permitan a la persona privada de libertad entrevistarse con su defensor y familiares en condiciones de privacidad.

En los separos en Halachó, Hunucmá, Maxcanú, Motul, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Tekax, Ticul, Umán y Valladolid, así como en las cárceles en Izamal, Temozón, Tixkokob y Tizimín, deben tomarse las medidas necesarias para instalar teléfonos públicos o garantizar a los arrestados comunicarse en condiciones de privacidad.

En los separos en Umán se debe garantizar el derecho de los arrestados a comunicarse con el exterior; mientras que en los separos en Hunucmá y Oxkutzcab, así como en las cárceles en Izamal y Tizimín debe prohibirse a los arrestados el uso de teléfonos celulares.

Con el propósito de garantizar la confidencialidad de las conversaciones, se deben girar instrucciones al personal de los lugares de detención que fueron precisados, para que durante las entrevistas y las comunicaciones telefónicas de las personas privadas de libertad con su defensor o familiares, sin perjuicio de las medidas de seguridad que estimen pertinentes, los elementos de seguridad pública encargados de su custodia permanezcan a una distancia que les impida escuchar su contenido.

### **III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

Los separos en Halachó, Hunucmá, Maxcanú, Peto, Tekax, Ticul y Valladolid, así como las cárceles en Izamal, Temozón, Tixkokob y Tizimín no cuentan con área ni con servicio médico.

Los separos en Oxkutzcab carecen de área médica, mientras que los separos en Valladolid, así como las cárceles en Izamal, Temozón, Tixkokob y Tizimín no cuentan con equipo e instrumental médico.

Los separos en Motul, Oxkutzcab y Umán, cuentan con paramédicos cuya función consiste en otorgar primeros auxilios a los arrestados en situaciones de urgencia, pero carecen de medicamento para la atención de los arrestados; situación que también se presenta en las cárceles en Izamal y Tixcocob.

Por lo que se refiere a la certificación médica de los arrestados, en Motul, Oxkutzcab, Tekax, Temozón y Umán no la llevan a cabo.

En Halachó, Hunucmá, Maxcanú, Ticul, Tixkokob, Tizimín y Valladolid las certificaciones médicas únicamente se realizan en alguno de los siguientes casos,

cuando los arrestados presentan lesiones visibles, cuando se encuentran relacionados con hechos de tránsito o en estado de intoxicación.

Cabe precisar que en Izamal, Tixkokob, Tizimín y Valladolid dichas certificaciones se llevan a cabo en las oficinas de las comandancias, debido a la falta de área médica.

En la cárcel en Tixkokob, así como los separos en Valladolid, no cuentan con registros de las certificaciones médicas efectuadas, mientras que en la cárcel en Tizimín sólo cuentan con registros de las certificaciones practicadas a las personas arrestadas por infracciones viales.

En los separos en Halachó y Ticul utilizan patrullas para el traslado de las personas privadas de su libertad a unidades hospitalarias, ya sea para su atención médica o para su certificación, mientras que en Tekax de acuerdo con el estado de salud del detenido, se utiliza una patrulla o ambulancia.

Cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume la responsabilidad de cuidar de su salud; sin embargo, debido a la falta de recursos humanos y materiales para llevar a cabo las actividades médico-legales en los lugares de detención mencionados, las autoridades municipales encargadas de su custodia no cumplen con esta responsabilidad.

En este sentido, las irregularidades expuestas en el presente apartado vulneran en agravio de estas personas el derecho humano a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la normatividad internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y para llevarlo a cabo los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General Número 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, señala que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos, en particular a la dignidad humana, a la vida, y a no ser sometido a torturas, entre otros.

Las tareas que debe llevar a cabo el servicio médico en cualquier lugar que aloja personas privadas de libertad requiere de personal, infraestructura, instrumental y medicamentos, tal como disponen los numerales 22.1, 22.2, 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Específicamente, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en el numeral 24, así como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en el principio 24, establecen el deber del médico de examinar a toda persona detenida con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención.

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, éstos son los responsables de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, razón por la cual deben tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

En este contexto, la certificación de la integridad física de los arrestados al ingresar a los lugares de detención debe ser obligatoria y no sólo en determinados casos, ya que ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato, el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, acerca de todo indicio de la comisión de un acto de tortura o maltrato.

De ahí la importancia de que los lugares de detención municipales cuenten con personal, instalaciones, equipo e instrumental médico para una valoración física

oportuna y adecuada, así como los medicamentos y el material de curación necesarios para el primer nivel de atención médica.

Además, es importante precisar que la certificación médica no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado.

Por otro lado, cabe destacar la importancia que en materia de prevención representa el hecho de que los lugares de detención cuenten con un registro de todas y cada una de las certificaciones médicas practicadas a los arrestados que ingresan a dichos establecimientos.

Al respecto, el numeral 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, dispone que en los establecimientos, quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen.

De igual forma, el que un lugar de detención no cuente con los servicios de una ambulancia para el traslado de las personas privadas de libertad que requieren atención médica en unidades hospitalarias, genera molestias innecesarias, ya que las patrullas carecen de los requisitos mínimos que deben tener las unidades móviles de atención médica.

A fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad deberán efectuarse las gestiones que correspondan para que los separos en Halachó, Hunucmá, Maxcanú, Peto, Tekax, Ticul y Valladolid, así como las cárceles en Izamal, Temozón, Tixkokob y Tizimín, cuenten con los servicios de un médico, así como de instalaciones provistas del instrumental y material necesario para proporcionar a los arrestados los cuidados y el tratamiento que en su caso requieran, en términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, relativa a los requisitos mínimos de

infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

El Mecanismo Nacional no ignora el hecho de que los ayuntamientos de Motul, Oxkutzcab y Umán disponen de paramédico, personal indispensable para la atención en situaciones de emergencia, sin embargo, bajo ninguna circunstancia substituye la labor de un médico.

De igual forma, el servicio médico de los separos en Oxkutzcab, debe contar con un consultorio debidamente equipado con el instrumental médico para el adecuado desempeño de las actividades médico-legales. Para dicho propósito, también se recomienda tener presente lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana antes mencionada.

Por lo que se refiere a la falta de medicamento, en Izamal, Motul, Oxkutzcab, Tixcocab y Umán se debe establecer un procedimiento para que, en caso de que la persona bajo custodia presente alteraciones o se queje de sufrir alguna disminución en su salud, sin menoscabo de aquellos que requieran ser trasladados para recibir atención médica hospitalaria debido a la gravedad de su padecimiento, se provea el medicamento y material de curación indicado por un médico, a través de las unidades administrativas que correspondan.

Además, se debe disponer lo necesario para que en Halachó, Hunucmá, Maxcanú, Motul, Oxkutzcab, Tekax, Temozón, Ticul, Tixkokob, Tizimín, Umán y Valladolid, todas las personas arrestadas, sin excepción, sean certificadas médicamente al momento de su ingreso a los lugares de detención correspondientes.

En los municipios de Tixkokob, Tizimín y Valladolid deben dictarse las medidas necesarias para que los lugares de detención cuenten con registros de todas y cada una de las personas privadas de libertad sometidas a una certificación médica, que contenga, entre otros rubros, el nombre del médico y los resultados obtenidos.

Finalmente, se deben realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los lugares de detención municipales en Halachó, Tekax, Temozón y Ticul utilicen los servicios de una ambulancia.

#### **IV. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN**

##### **1. Falta de personal para la custodia de mujeres**

Los separos en Halachó, Maxcanú y Ticul, así como la cárcel en Tixkokob no cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres arrestadas.

Esto coloca a las mujeres privadas de libertad en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad contra riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por personal femenino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres arrestadas, en los lugares enunciados deben adoptarse las medidas necesarias para que su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

#### **V. PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL**

##### **1. Falta de capacitación**

En los separos en Halachó, Hunucmá, Maxcanú, Motul, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Tekax, Ticul, Umán y Valladolid, así como en las cárceles en Izamal, Temozón, Tixkokob y Tizimín, los servidores públicos entrevistados señalaron que no habían recibido capacitación en temas relacionados con la prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento internacional y con el propósito de prevenir conductas que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de las personas privadas de libertad en los lugares de detención municipales, es necesario que los ayuntamientos mencionados implementen un programa de capacitación sobre temas relacionados con la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como son el uso racional de la fuerza y el manejo de conflictos, dirigido a los servidores públicos responsables tanto de la detención, como de la custodia de las personas privadas de libertad, y al personal encargado de las actividades médico-legales en los lugares de detención.

## **2. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia**

De acuerdo con la información recabada, ninguno de los lugares de detención visitados, cuenta con medidas o programas para prevenir y, en su caso, enfrentar o combatir desórdenes como evasiones, homicidios, riñas y suicidios, entre otros.

Cabe señalar que la seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de libertad requieren, además de personal calificado y suficiente, de programas que permitan a las autoridades no sólo prevenir sino también enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas.

Al respecto, el numeral 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley



dispone que los funcionarios que aplican la ley deben estar capacitados para sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por medios diversos, como por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación y mediación que limiten el empleo de la fuerza.

Por otra parte, el principio XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, para prevenir todo tipo de violencia tanto entre las personas privadas de libertad, como entre éstas y el personal de los establecimientos.

Por ello, los gobiernos municipales deben implementar programas que les permitan prevenir y, en su caso, atender oportunamente este tipo de situaciones en los lugares de detención bajo su jurisdicción y control, con apego a los estándares internacionales, con la finalidad de que se no presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **3. Falta de privacidad durante la práctica del examen médico**

En la dirección de Seguridad Pública en Umán, las revisiones médicas se realizan en el pasillo del área de separos o en la celda sin condiciones de privacidad.

Si bien es cierto que, en el caso de las certificaciones médicas, las autoridades están obligadas a implementar medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; las condiciones en las que se realicen deben garantizar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o malos

tratos, por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe su confianza para narrar libremente los hechos correspondientes.

Por ello, es recomendable el uso de mamparas tras las cuales las personas privadas de libertad puedan ser revisadas por un médico con la privacidad necesaria.

En forma adicional, es importante destacar que cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de seguridad pública, éstos deben ser del mismo sexo que el arrestado, y deben colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y el detenido, con la seguridad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

#### **4. Falta de inspección de los lugares de detención**

El director de Seguridad Pública en Umán refirió que diariamente acude al área de separos para verificar el estado físico de los detenidos, y el trato que reciben por parte de los elementos encargados de su custodia, sin embargo, los arrestados entrevistados al momento de la visita argumentaron lo contrario.

De acuerdo a lo previsto en artículo 16 del Reglamento de Seguridad Pública y Vialidad para el Municipio de Umán, corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad vigilar e impedir cualquier clase de agresión que ponga en riesgo la integridad de las personas.

Una de las formas de prevenir la tortura y los malos tratos en los lugares de detención, así como de garantizar el respeto a la dignidad y a los derechos humanos, es mediante una inspección permanente de las áreas donde se encuentran personas privadas de la libertad.

A fin de fortalecer su protección, deben dictarse los lineamientos necesarios para que el responsable del lugar enunciado, supervise de manera regular las áreas de aseguramiento a su cargo.

## **VI. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD**

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de derechos humanos de los detenidos, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad de los distintos municipios del estado de Yucatán.

### **1. Término para calificar la infracción**

Los Reglamentos de Bando de Policía y Gobierno de los municipios de Mérida y Peto, en sus artículos 42, fracción V y 58, respectivamente; el Reglamento de Bando de Gobierno y de Policía de Valladolid en su numeral 542, fracción VIII; así como el Reglamento del Juzgado Calificador de Ticul en su artículo 39, fracción III, establecen que cuando un infractor se encuentre detenido, la audiencia en la que se calificará la infracción y se impondrá la sanción correspondiente, deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención.

Lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala como principio elemental que la impartición de justicia sea pronta y expedita, exigencia que no se cumple en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular, el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada en su contra.

A mayor abundamiento, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en sus principios 11 y 13 señala que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad de ser oído, sin demora, por un juez u otra autoridad, y que las autoridades

responsables de su arresto, detención o prisión, deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por lo anterior, es necesario que se modifiquen dichos cuerpos normativos, a efecto de establecer la obligación del juez calificador para que a la mayor brevedad lleve a cabo la audiencia correspondiente, en la que determine la responsabilidad en la comisión de la infracción e imponga la sanción que corresponda.

## **2. Falta de un procedimiento para la imposición de sanciones**

Los bandos de policía y gobierno de los municipios de Halachó, Izamal, Progreso, Temozón, Tekax y Umán, no cuentan con un procedimiento donde se describa con precisión las diligencias que deberá seguir el juez calificador para la imposición de sanciones administrativas.

La ausencia de dicho procedimiento, viola los principios de seguridad jurídica y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que el artículo 77, párrafo segundo de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala que todos los reglamentos municipales, contendrán el procedimiento para la determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares.

En ese sentido, es necesario que los HH. Ayuntamientos de Halachó, Izamal, Progreso, Temozón, Tekax y Umán, modifiquen sus Bandos y/o Reglamentos de Policía y Gobierno, a fin de que contengan un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, donde se plasme de forma pormenorizada y precisa, las diligencias que el juez calificador debe llevar a cabo para determinarlas.

### **3. Exigencia de cubrir una doble sanción por la comisión de faltas administrativas**

El Bando de Policía y Gobierno del municipio de Ticul, en sus artículos 29, fracciones IX, XX, XXI y XXII; 30, fracciones II, III, IV, VI y IX; 32, fracciones I, II, V, VI y XI; así como 33, fracciones IV y VIII, señala que quienes cometan las infracciones ahí previstas, se harán acreedores a pagar una multa que va de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, además de tener que cumplir con arresto de 12 a 36 horas.

En este casos se impone una doble sanción, multa y arresto, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula con precisión, que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por 36 horas o trabajo a favor de la comunidad; y enfatiza que si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente.

Por lo anterior, es necesario que el H. Ayuntamiento de Ticul, modifique los numerales y fracciones de referencia, apegándose a lo que establece el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no imponga una doble sanción por la comisión de infracciones administrativas.

### **4. Imposición de arresto a menores de edad por faltas administrativas**

Los artículos 20, 18 y 601 de los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios de Mérida, Peto y Valladolid, respectivamente, coinciden al señalar que, los menores de 18 años pueden permanecer arrestados por la comisión de una infracción.

De la lectura de los artículos citados, se observa que en dichos municipios se le otorga al juez calificador la facultad de arrestar a menores de 18 años por la comisión de una infracción administrativa, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia

de justicia para adolescentes, el cual establece que el internamiento sólo se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito grave por las leyes penales.

En este tenor, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en el artículo 106, fracción IV, señala que los adolescentes que infrinjan las normas administrativas se sujetaran a la competencia de la instituciones especializadas que para tal efecto se creen, las cuales deberán brindar asistencia sin que se le desvincule de su familia o se le prive de la libertad.

Por lo expuesto, los ayuntamientos de Mérida, Peto y Valladolid, deben modificar los preceptos en cita, a efecto de que los reglamentos gubernativos y de policía establezcan que en el caso de los menores de edad a quienes se les atribuya alguna infracción a los bandos, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter municipal, bajo ninguna circunstancia deben ser sujetos de una medida que implique privación de libertad, como lo es el arresto administrativo.

#### **5. Inexistencia de catálogo de sanciones para cada caso concreto**

Los Bandos de Policía y Gobierno de los municipios de Halachó, Izamal, Progreso, Tekax y Temozón, establecen un listado de acciones u omisiones que alteran el orden o afectan la seguridad pública y que son consideradas como infracciones; sin embargo, no se establece el mínimo ni máximo de la multa a imponer, por lo que la fijación de ésta se determina al arbitrio de la autoridad.

Esta situación representa una violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las cuales las sanciones que se apliquen a cada caso concreto deben estar contenidas en la normatividad que corresponda.

Por lo antes expuesto, es necesario que los HH. ayuntamientos de Halachó, Izamal, Progreso, Tekax y Temozón modifiquen sus bandos y reglamentos, tomando en consideración que a cada infracción debe corresponder una sanción administrativa y no dejar la imposición de la misma al arbitrio del juzgador.

#### **6. Separación de hombres y mujeres en lugares de arresto**

Los Bandos de Policía y Gobierno de Mérida, Ticul y Umán, así como el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Peto, no establecen expresamente que en caso de arresto de mujeres, éstas deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres, como dispone el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el numeral 8 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a ellas deben estar completamente separados.

Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX, establece que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo.

Por lo anterior, es necesario modificar la normatividad de los municipios de Mérida, Peto, Ticul y Umán, con el propósito de que establezcan expresamente que las mujeres cumplirán sus arrestos en lugares separados a los destinados para los hombres.

#### **7. Inexistencia de disposiciones sobre procedimientos**

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas a los lugares de detención, se advierte que los municipios de Halachó, Hunucmá, Izamal, Maxcanú, Mérida, Motul, Oxkutzcab, Peto, Progreso, Temozón, Tekax, Ticul, Tizimin, Tixkokob, Umán y Valladolid, no cuentan con una

disposición en la que se precisen en forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso del infractor al área de arresto.

La inexistencia de esta disposición impide que los actos de autoridad por parte de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, tal como lo establece el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al no reunir tales requisitos, violan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica contemplado en el numeral en cita.

Para el buen funcionamiento de los referidos lugares de arresto resulta indispensable que se emitan las disposiciones respectivas para regular las actividades relacionadas con las personas privadas de libertad, y así prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Con el propósito de materializar las observaciones relacionadas en el presente apartado, es preciso mencionar que los ayuntamientos, en términos de lo previsto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas las legislaturas del estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal.

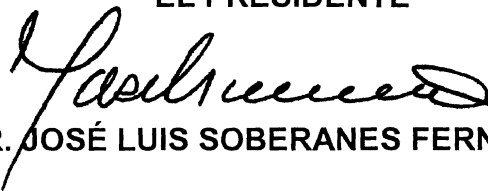
En este tenor, los artículos 40 y 77 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, otorgan a los ayuntamientos facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones.



El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a ustedes que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas arrestadas, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de arresto bajo su competencia.

**ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE**



**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**